

10. El plazo de adjudicación para la realización de los programas generales de investigación será de tres años. Dicho plazo podrá prorrogarse excepcionalmente en casos justificados.

11. Para que los adjudicatarios puedan ceder sus derechos a terceros, deberán ser autorizados expresamente y con carácter previo por la Dirección General de Minas.

12. En cualquiera de los supuestos de extinción de los derechos de adjudicación de la investigación (cesión, renuncia, cancelación, etc.), el adjudicatario se encuentra obligado a entregar un informe pormenorizado a la Dirección General de Minas que contenga toda la información generada en el transcurso de la investigación realizada, que será requisito previo para la devolución de la fianza definitiva depositada, caso de que proceda.

13. 1. Por llevar implícita la investigación el derecho a la explotación en su día de los yacimientos puestos al descubierto, se señalan a continuación las condiciones generales que habrán de regir la cesión o atribución de explotación:

a) Será objeto de contrato el área que, previa la tramitación oportuna, sea declarada reserva definitiva de explotación.

b) El plazo de adjudicación será el establecido para la reserva y sus posibles prórrogas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.4 del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

c) Al presentar el proyecto general de aprovechamiento y estudio de factibilidad técnica y económica del mismo, el adjudicatario de la fase de investigación deberá acreditar, como garantía para la ejecución del proyecto, haber consignado previamente una fianza equivalente al 2 por 100 del presupuesto total. Dicha fianza se constituirá en la forma indicada en la base 4.^a

d) El canon anual a satisfacer será equivalente al 3 por 100 del valor en venta a bocamina de la producción minera obtenida con un mínimo equivalente al décuplo del canon de superficie anual vigente en cada momento, que corresponderá al área reservada si se tratara de concesiones otorgadas según el régimen general de la legislación vigente. Este último canon será el que se deberá satisfacer en caso de no existir producción.

e) El adjudicatario de la fase de explotación tendrá los derechos figurados en el contrato de cesión, suscrito de acuerdo con las bases generales contenidas en este apartado y los establecidos en la Ley de Minas. El adjudicatario vendrá obligado a cumplir los compromisos contraídos y lo prescrito en la normativa que resulte de aplicación.

2. Serán causas de resolución del contrato:

a) La renuncia voluntaria del adjudicatario aceptada por la Administración.

b) La falta de pago del canon anual.

c) El mantener paralizados los trabajos más de seis meses sin autorización de la Dirección General de Minas.

d) El agotamiento de los recursos minerales.

e) Otros supuestos previstos en la Ley de Minas y el Reglamento General para el Régimen de la Minería que lleven aparejada la caducidad.

14. El incumplimiento por parte del adjudicatario de lo contenido en el presente pliego de bases será motivo suficiente para la anulación de la adjudicación de la realizada.

15. Queda abierta la posibilidad de que los licitadores ofrezcan condiciones especialmente beneficiosas para el Estado.

16. En lo no establecido en lo anterior se estará a lo dispuesto en las normas de aplicación al caso.

16382 *ORDEN de 18 de junio de 1998 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 270/1995, interpuesto por la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio.*

En el recurso contencioso-administrativo número 270/1995, interpuesto por el representante de la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio, contra el Real Decreto 155/1995, de 18 de febrero, sobre suspensión del régimen de distancias mínimas entre establecimientos de venta al público de carburantes, se ha dictado por el Tribunal Supremo sentencia con fecha 29 de abril de 1998, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por la representación procesal de la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio, contra el Real Decreto 155/1995, de 18 de febrero, sobre suspensión de distancias mínimas entre establecimientos de venta

al público de carburantes y combustibles petrolíferos de automoción, que declaramos conforme a Derecho en cuanto al aspecto examinado en el presente recurso, sin hacer una expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de junio de 1998.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 23), el Subsecretario, José Manuel Serra Peris.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

16383 *ORDEN de 18 de junio de 1998 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 305/1995, interpuesto por los Ayuntamientos de Penagos, Castañeda, Cabezón de la Sal (de la Comunidad Autónoma de Cantabria), Peñamellera Alta, Panes y Benia de Onís (del Principado de Asturias) y de la Asociación de Afectados por el Tendido de Alta Tensión «Soto de Ribera-Penagos».*

En el recurso contencioso-administrativo número 305/1995, interpuesto por el representante de los Ayuntamientos de Penagos, Castañeda, Cabezón de la Sal (de la Comunidad Autónoma de Cantabria), Peñamellera Alta, Panes y Benia de Onís (del Principado de Asturias) y de la Asociación de Afectados por el Tendido de Alta Tensión «Soto de Ribera-Penagos», contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de enero de 1995, sobre declaración de utilidad pública a 400 KV «Soto de Ribera-Penagos», se ha dictado por el Tribunal Supremo sentencia con fecha 14 de abril de 1998, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

1. Desestimamos la causa de inadmisibilidad opuesta por la Abogacía del Estado.

2. Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los Ayuntamientos de Penagos, Castañeda, Cabezón de la Sal, Peñamellera Baja (Panés) y Nava, y por la Asociación de Afectados por el Tendido de Alta Tensión «Soto de Ribera-Penagos», contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de enero de 1995, por el que se declara de utilidad pública la línea de transporte de energía eléctrica a 400 KV «Soto de Ribera-Penagos», así como contra la Resolución de la Dirección General de Energía del Ministerio de Industria y Energía de 17 de febrero de 1995, por la que se ordena la publicación de la parte dispositiva del citado Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de enero de 1995; actos administrativos que declaramos ajustados a Derecho; todo ello sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se insertará en la Colección Legislativa, definitivamente lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla, en sus propios términos, la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de junio de 1998.—P. D. (Orden de 17 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 23), el Subsecretario, José Manuel Serra Peris.

Ilmo. Sr. Subsecretario.